Trelew, 07 de abril de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *"<Persona 1> c/ <Persona 5> S. A. S. y Otros s/ Cobro de Pesos"* (Expte. N° 769 año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 11/03/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia Definitiva N° 222/2025 (01/09/2025), la magistrada de primera instancia hizo lugar a la demanda por cobro de pesos promovida por <Persona 1> contra <Persona 5> S.A.S. y <Persona 2>, condenando a los demandados a abonar, dentro de diez días, la suma de $ 2.264.797,09, con más intereses hasta su efectivo pago.

Asimismo, impuso las costas a cargo de la parte demandada vencida y reguló los honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en un 17% en conjunto sobre el monto del proceso que resulte de la liquidación de capital e intereses, con más IVA en caso de corresponder y sujeto al mínimo legal aplicable.

II. Por ID 2141745, de fecha 13/11/2025 a las 21:17 horas, <Persona 5> S.A.S. y <Persona 2> interpusieron recurso de apelación contra la sentencia y contra la regulación de honorarios, por considerarla excesiva, concedidos libremente el 18/11/2025, en forma libre y, el atinente a los honorarios, en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.

Mediante SIC N° 14/2025 (23/12/2025) esta Sala declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por <Persona 5> S.A.S. contra la sentencia y los honorarios por resultar extemporáneo.

III. El 12/02/2026, estas actuaciones fueron puestas en Secretaría de esta Alzada por el plazo de diez (10) días, a los fines previstos en los arts. 262 y 263 del CPCC, circunstancia que fue debidamente notificada a la recurrente.

Así, teniendo en cuenta que el Sr. <Persona 2> no fundó el recurso de apelación deducido contra la Sentencia Definitiva N° 222/2025, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto, conforme lo dispuesto por el art. 269 del CPCC.

IV. Finalmente, corresponde resolver el recurso de apelación deducido por el Sr. <Persona 2> contra la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva N° 222/2025 (01/09/2025).

En la mencionada resolución, como se mencionó, se regularon los honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, letrados patrocinantes del actor, en conjunto, en un 17%, sobre el monto del proceso, con más IVA en caso de corresponder.

Ahora bien, la Ley XIII N° 4, que regula el régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores, determina en su art. 5 las pautas cualitativas para la fijación de sus honorarios. Entre estas pautas, se destacan la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción, el mérito de la gestión profesional, la calidad y extensión del trabajo, la celeridad procesal, como asimismo la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto, entre otras.

El art. 6 determina que, los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación en primera instancia, cuando se trate de dar sumas de dinero, como lo es en el caso de autos, serán fijados entre el 11% y el 20% y los de los abogados de la parte vencida entre el 7% y el 17%, ambos del monto del proceso.

Agrega el artículo 9, que cuando actúen varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considera que existió un solo patrocinio o una sola representación.

Por otra parte, se ha dicho que para la regulación de honorarios profesionales debe valorarse la importancia del proceso, la cual no puede centrarse únicamente en fórmulas aritméticas o el monto debatido sino que debe tener relación con la naturaleza del caso, su complejidad, el mérito de la labor profesional, el resultado arribado, la calidad del trabajo realizado, el éxito obtenido, la naturaleza de las acciones deducidas y su apreciación desde el punto de vista económico (conf. Sala B, SIF N° 40/2024).

Asimismo, cabe destacar que, en la tarea de regular honorarios, quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad, siempre que se sometan, a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejadas en el expediente (esta Sala, SIC Nro. 67/2018; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725).

Bajo tales premisas, se observa que los honorarios regulados a los letrados patrocinantes del actor resultan ajustados a derecho, en tanto se encuentran dentro de los márgenes porcentuales previstos por los arts. 5 y 6 de la Ley XIII N° 4 y han sido fijados en atención a las pautas cualitativas allí establecidas. En consecuencia, no se advierte que el porcentaje del 17%, en conjunto, resulte excesivo como sostiene la parte apelante.

Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no devengan costas.

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

I) **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por Sr. <Persona 2>, contra la Sentencia Definitiva N° 222/2025 (01/09/2025).

II) **CONFIRMAR** la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva N° 222/2025 (01/09/2025), en favor de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>.

III) **SIN** imponer costas y sin regular honorarios.

IV) **REGÍSTRESE**, notifíquese y continúen según su estado.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº___13____DE 2026 - SIC-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Secretaría.*